



## INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00498-00  
PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Sr. Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 01 de Octubre de 2021-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** Bucaramanga, primero (01) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL propuesta por LETICIA PARRA DE QUINTERO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá señalar su domicilio y el número de identificación de cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, posterior a realizar consulta en el SIRNA, se pudo percatar que el togado no tiene registrado correo electrónico alguno.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

3. Conforme lo normado en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los anexos de la tutela legibles. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se pueden visualizar los folios 2 y 5 del numeral 4º del expediente, documento denominado como "Anexos 2".
4. Siguiendo lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá corregir los acápites denominados



como “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “COMPETENCIA”, y en general toda la demanda, soportándose en la nueva normativa vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que en todo el escrito demandatorio, se hizo alusión a una normativa derogada.

5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
7. En atención a lo previsto en el numeral 375 del C.G.P., y en congruencia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 ibídem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de las presentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado, no se constituye en prueba idónea para determinar los propietarios y estado actual del vehículo que se pretende usucapir.
8. De conformidad con lo reglado en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá hacer alusión en el escrito demandatorio y allegar, todo el correspondiente trámite notarial adelantado previo a la interposición de la presente acción.
9. De conformidad con lo reglado en los numerales 4°, 5°, 6° del artículo 82 C.G.P., en congruencia con el numeral 3° del artículo 84 ibídem, la parte actora dentro del término concedido, deberá aportar el correspondiente avalúo (no comercial), del bien mueble que se pretende usucapir.
10. En virtud de lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá estimar en debida forma la cuantía de la presente acción, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 26 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía y el juramento estimatorio, corresponden a dos requisitos diferentes, distantes en su significado.
11. Según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido, deberá señalar la dirección electrónica de cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias, o en su defecto,



señalar el desconocimiento de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de “NOTIFICACIONES”, se advirtió del desconocimiento de la “residencia y domicilio” de los demandados, empero, se pretermitió señalar lo referente a al dirección electrónica de los mismos, máxime, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

12. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

**TERCERO:** Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486a00452df8e362560c5026fcc890174f35f710830ce3a6f0633d0d30a0070f**

Documento generado en 01/10/2021 11:03:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**